

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 13 de marzo de 2017 se reciben oficios Nos. 463 y 461 del 7 de marzo de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “desconocido” (fls. 851-584). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 330

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2014-00231-00 y (76-147-33-33-001-2015-00017-00)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Jackeline Giraldo López, María Celmar Montoya De García y Otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Empresas de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P. Y OTROS</b>
<b>LAMADOS EN GARANTÍA MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Seguros Generales Suramericana S.A. y otro Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 463 y 461 del 7 de marzo de 2017 (fls. 851-854) que habían sido dirigidos a los señores Jairo Osorio Álzate y Diego Germán Tayaca Gaviria, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 2 de marzo de 2017 (fls. 829-832) los cuales fueron devueltos el 13 de marzo de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “desconocido” (fls. 851-854), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con las anotaciones referidas, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver solicitud presentada por el abogado de la parte ejecutante (fl. 234), en este informa la existe de un error en los números de su documento de identificación, motivo por el cual solicita la corrección en la parte motiva y resolutive del auto del 7 marzo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 239

**Proceso** 76-147-33-33-001-2014-00937-00  
**Acción** EJECUTIVO  
**Actor:** RAMIRO FAJARDO CARDONA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo la solicitud escrita elevada por el profesional del derecho del 8 de marzo de 2017(fl.243), en la cual solicita corrección en el numero de su documento de identificación, procede el despacho a determinar si el auto N° 192 de del 7 de marzo de 2017, se incurrió en un error en la parte motiva y resolutive al momento de incorporar el número del documento de identificación del apoderado de la parte ejecutante, los cuales fueron considerados en la parte motiva de la providencia.

Mediante auto N° 192 de del 7 de marzo de 2017 este despacho dispuso:

**Parte motiva inciso final:**

*“Deposito judicial No. 69780000011169 por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ( \$ 238.759.014,00)**, el cual será fraccionado en dos partes: la primera por valor de **CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (197.710.882,15)** a favor del Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. (.....)”*

**Parte Resolutiva:**

**“PRIMERO:** (...)”

**“SEGUNDO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para solicitar el fraccionamiento de los dos depósitos judiciales, así:

*Deposito judicial No. 69780000011169 por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ( \$ 238.759.014,00)**, el cual será fraccionado en dos partes: la primera por valor de **CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (197.710.882,15)** a favor del Dr. **NOE***

**ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. (....) “

“**TERCERO:** Ordenar el pago del depósito constituido en favor del apoderado de la parte ejecutante, Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. (...)”

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme lo reseñado de la parte resolutive del auto N° 192 de del 7 de marzo de 2017, encuentra el despacho que en la providencia en mención se incurrió en un error meramente mecánico al momento de transcribir el número de identificación del apoderado del aparte ejecutante tanto en la parte motiva y como en la resolutive en sus numerales dos y tres que hace referencia a el fraccionamiento y entrega del depositito judicial que se debe realizar en favor del Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.201.045 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J.

Así las cosas, en el auto se indico que el documento de identificación del Dr. **NOE ARBOLEDA HURTADO** era CC N° 16.201.045 de Palmira, en ella se incluyo este número identificación cuando en realidad el documento de identificación es CC N°**16.273.057** de Palmira, el documento de identificación CC N° 16.201.045 deberá ser eliminado, para que este conforme al verdadero número de identificación que es CC N° **16.273.057** de Palmira, habiendo incurrido en tal falta de inclusión mecánica, se deberá ahora realizar las respectiva correcciones: (i) en renglón 6 del párrafo final de la parte motiva, (ii) en el renglón 8 del numeral segundo de la resolutive y (iii) en el reglo 3 del numeral tercero de la parte resolutive, motivo por el cual el despacho, observa la procedencia de la aplicación de la norma citada del CGP, y proveerá en consecuencia a dar congruencia al proveído.

En atención a lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. CORREGIR** la parte motiva inciso final, el numeral 2 y numeral 3 del la parte resolutive del auto 192 del 7 de marzo de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

### **Parte motiva inciso final:**

*“Deposito judicial No. 69780000011169 por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ( \$ 238.759.014,00), el cual será fraccionado en dos partes: la primera por valor de CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (197.710.882,15) a favor del Dr. NOE ARBOLEDA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° **16.273.057** de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. (.....)”*

**Parte Resolutiva:**

**“SEGUNDO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia, para solicitar el fraccionamiento de los dos depósitos judiciales, así:

*Deposito judicial No. 69780000011169 por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS ( \$ 238.759.014,00), el cual será fraccionado en dos partes: la primera por valor de CIENTO NOVENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (197.710.882,15) a favor del Dr. NOE ARBOLEDA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.273.057 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. (...) “*

**“TERCERO:** Ordenar el pago del depósito constituido en favor del apoderado de la parte ejecutante, Dr. NOE ARBOLEDA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No CC N° 16.273.057 de Palmira y TP N° 62.528 del C.S de J. (...)”

2.- Notifíquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 44</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15 /3/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **104-105** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 326**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00725-00**  
**Demandante: JHON JAVIER MEJIA RAMOS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO-DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **104-405**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago- Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo , identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **100-101** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaría</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **100-101** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 333**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00726-00  
**Demandante:** MARIA VICTORIA ZUÑIGA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **100-101**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **96-97** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **61-62** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 334**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00889-00  
**Demandante:** LUZ STELLW RENGIFO OREJUELA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **63-64**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **14-15**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 335**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00891-00  
**Demandante:** LUZ MARINA VALENCIA CHICA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **14-15**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.365 del C S de la J como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **73-74** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 328**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00893-00**  
**Demandante: LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73-74**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **45** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 336**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00894-00  
**Demandante:** MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **73-74** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 337**

**Radicado:** 76-147-33-33-001-2015-00895-00  
**Demandante:** MARIA LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **73-74**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **14-15**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.365 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **45** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **72-73** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

### **Auto sustanciación No. 329**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00-898-00**  
**Demandante: MARIA EUGENIA DIAZ CAMACHO**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **72-73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **14-15**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **45** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación  
en el Estado Electrónico No. 044

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron  
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **72-73** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 327**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00938-00**  
**Demandante: LUIS OSWALDO MOCHA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **72-73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Jorge Iván Gálvez García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 147 del 17 de febrero de 2017. Presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 237**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00189-00
DEMANDANTE	<b>NORA PATRICIA GALLEGO DUQUE</b>
DEMANDADO(s)	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

La señora **Nora Patricia Gallego Duque**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de la petición radicada el **día 07 de octubre de 2013**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuyo causante fuera el señor Julio César García Alzate; como restablecimiento solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde la fecha del fallecimiento del señor García Alzate, el día 13 de mayo de 2013.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

**2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Al revisar la demanda presentada, se encuentra que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por lo que se concluye que nos ocupamos de un trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ahora bien, examinado el expediente, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 95), se encuentra que fue estimada por la parte demandante en la suma de \$142.611.633.00, indicando que esta cifra corresponde al valor de las mesadas causadas a partir del 13 de mayo del año 2013 con sus respectivos intereses.

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente

(2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$36.885.850.00.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Nora Patricia Gallego Duque en contra de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 160 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria

-----



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No. 238**

Cartago - Valle del Cauca, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00079-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: OSCAR FERNANDO DAVILA MARTINEZ**  
**CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **158**) el acta con Radicación **No. 2016-762** de la conciliación extrajudicial realizada el **23 de febrero de 2017 (fls. 156-157)**, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Oscar Fernando Dávila Martínez** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 14-16)**

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

*"...1. Entre el día 01 de Noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.*

2. Entre el día 24 de Agosto 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. *En las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”*

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el **23 de febrero de 2017**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **156-157**):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **21 de febrero de 2017, acta No.06** se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor OSCAR FERNANDO DAVILA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.290.731, la suma de (\$ 872.000), por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, según autos comisorios que se anexan a solicitudes de conciliación correspondiente a la sumatoria de las vigencias del 2014 y 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado **00417 del 22 de febrero de 2017**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

### **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 5-13).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 14-16).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 17-19).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)
- Copia de varias reclamaciones viáticos ante el INPEC (fl. 22-48).
- Constancia laboral del convocante señor Oscar Fernando Dávila Martínez (fl. 49)

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencias 2014- 2015, (fls.50-145).
- Auto No. **34 del 11 de enero de 2016**, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 146).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 149).
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls.150- 153).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día **21 de febrero de 2017, Acta No. 06 (fls. 154-155)**.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado **No. 2016-762 de diciembre 14 de 2016**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 156-157).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 158).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Oscar Fernando Dávila Martínez** y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. **2016-762 celebrada el 23 de febrero de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se pagará al señor **Oscar Fernando Dávila Martínez** , identificado con la cédula de ciudadanía número 98.290.731, la suma de **ochocientos setenta y dos mil pesos (\$872.000)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>044</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/03/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--